



RADICADO No. 68-081-4003-002-2017-00092-00

PROCESO: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que el abogado LUIS FELIPE ENRIQUEZ MORA eleva petición mediante archivo pdf remitido al correo de este Juzgado de fecha 24 de septiembre de 2020, el cual se agregó al Expediente 2019-72 involuntariamente, el poder no se presenta acorde al Decreto 806 de 2020, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Barrancabermeja, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante archivo pdf allegado al correo electrónico contentivo de un derecho de petición el abogado LUIS FELIPE ENRIQUEZ MORA actuando como apoderado judicial de la demandada CATHERINE NIETO NIÑO dentro del proceso 2017-92 solicita que se le indique por qué si la medida cautelar estaba fijada en 15 millones de pesos se continuó haciendo descuentos por concepto de embargos del salario de CATHERINE NIETO NIÑO. Y que se le indique a nombre de qué abogado se realizaron las autorizaciones o qué abogado realizó los retiros de los títulos dentro del proceso Ejecutivo 207-92 .

Al respecto se le manifiesta que la H Corte Constitucional ha realizado reiterados pronunciamientos en relación con el Derecho de Petición, el que se considera no procedente para promover actuaciones judiciales: *“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”<sup>1</sup>.*

De acuerdo con lo anterior, el Despacho en materia procesal no se encuentra obligado a dar respuesta al derecho de petición, pues para ello se cuenta con el trámite regulado en el Código General del Proceso, y no por el artículo 23 de la Constitución Política, en todo caso este Despacho le informa con respecto a su solicitud, primero señalarle que el poder otorgado para este escrito contentivo de derecho de petición, no reúne el requisito establecido en el inciso 2º del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que nos rige en esta materia y que señala:... *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*..

Ahora bien, se observa que el poder allegado no reúne los requisitos del Decreto 806 de 2020, por lo que se resalta que quien eleva la petición, tampoco se puede reconocer como apoderado de la demandada.

No obstante lo anterior, se informa que el presente asunto cuenta con demandada acumulada por una obligación mayor de la misma entidad demandante.



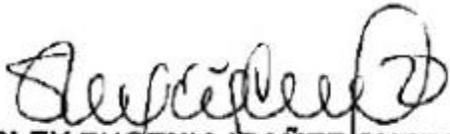
---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-377/00



Comuníquese el presente proveído al peticionario en la dirección señalada en su escrito.

NOTIFIQUESE:

  
**SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO**  
JUEZA.

El anterior proveído se notifica a las partes  
en Estado No. 112 del 16 de octubre de  
2020.

  
SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA